



Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios
Secretaría Jurídica Distrital
DAVID ROA SALGUERO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Responsabilidad disciplinaria derivada de la liquidación de contratos estatales



- **EL DEBER DE LIQUIDAR LOS CONTRATOS ESTATALES**
- **TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN LA FALTA DE LIQUIDACIÓN O LIQUIDACIÓN EXTEMPORÁNEA DE UN CONTRATO ESTATAL**
- **INCURSIÓN EN LA PROHIBICIÓN DE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES O DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER CONTENIDO EN LA LEY**
- **FALTA GRAVÍSIMA POR DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA CONTRATACIÓN ESTATAL**
- **LA ILICITUD SUSTANCIAL EN LAS FALTAS DISCIPLINARIAS POR FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS**

El deber de liquidar los contratos estatales

Artículo 60, Ley 80/93

- **Art. 60_De su ocurrencia y contenido.** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.
- También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.
- Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

El deber de liquidar los contratos estatales

Artículo 21, Ley 1150/07

- **ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.
- En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A.
- Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A.
- Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

El deber de liquidar los contratos estatales

Artículo 217, Decreto Ley 019/12

- **ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** El artículo [60](#) de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007 quedará así:
- "Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.
- También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.
- En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.
- Jurisprudencia Vigencia
- **Corte Constitucional**
- - Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-967-12](#) de 21 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.
- La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

El deber de liquidar los contratos estatales

Artículo 410, Ley 599/00

- **ARTÍCULO 410.** *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.* [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.](#) El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **de cinco (5) a doce (12) años.** [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001](#); **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-652 de 2003](#)**

Tipificación de la conducta consistente en la falta de liquidación o liquidación extemporánea de un contrato estatal

31. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. (Sentencia C-818/05)

PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, ECONOMÍA Y RESPONSABILIDAD

LIBRO

- Consagrados positivamente, propugna, el primero de ellos, por la posibilidad efectiva para que todo aquel que se sienta idóneo pueda ofrecer sus bienes o servicios al Estado, el segundo al cumplimiento de los fines de la contratación y el último de estos al cabal agotamiento de las etapas que caracterizan los procedimientos contractuales públicos.

Incursión en la prohibición de extralimitación de funciones o de incumplimiento del deber contenido en la ley

Sentencia Consejo de Estado

•“(…)El art. 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), establece que la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran. Por su parte, será potestativo en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (...) Si para la liquidación del contrato no hay plazos acordados por las partes, el término máximo para que la entidad estatal pueda proceder a liquidar el contrato, en ejercicio de las funciones atribuidas por ley, es de dos años y seis meses siguientes a la expiración del mismo (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 CPACA). Vencido este plazo, no es posible realizar la liquidación del contrato, y los funcionarios de la entidad contratante pierden cualquier competencia en este sentido. De manera adicional, si durante este término no se ha ejercido la acción de controversias contractuales, por regla general, también habría caducado la oportunidad para presentarla, de conformidad con lo previsto en el art. 164, numeral 2, literal j) del CPACA. (...) La existencia de un consenso jurisprudencial acerca del principio de legalidad y de la competencia temporal a la que está sometida la facultad para liquidar los contratos estatales, en el sentido de que la liquidación bilateral o unilateral solo puede realizarse dentro del plazo máximo de dos años previstos para la interposición del medio de control de controversias contractuales; término que deberá contarse a partir de la expiración de los plazos iniciales para la liquidación bilateral o unilateral del contrato. Todo esto, sin que exista la posibilidad de reabrir los plazos ya precluidos. De modo que las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen por fuera de este término resultan inválidas: las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011); y las segundas, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.). (...) Liquidaciones bilaterales o unilaterales realizadas por fuera del plazo máximo dispuesto por la ley para la liquidación de los contratos estatales son improcedentes y, por consiguiente, están viciadas de nulidad”

Falta gravísima por desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal

LIBRO

- Si la falta de liquidación o la extemporaneidad de la misma, impacta los fines y objeto del contrato, como por ejemplo, no haber puesto en conocimiento de la entidad contratante los hechos que ponían en riesgo el cumplimiento del contrato, la conducta encuadraría en la descripción correspondiente a: *“participar en la etapa precontractual o en actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal”* específicamente el principio de responsabilidad.
- Si se trata de la omisión del deber de informar actos de corrupción tipificados como delitos, por parte del supervisor o interventor del contrato, la tipificación del comportamiento será en la falta gravísima que describe la conducta como tal Artículo 48 de la ley 734 de 2002 31(54. 3 de la ley 1952 de 2019) Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.
- Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:
- Artículo 26 de la ley 80 de 1993 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

La ilicitud sustancial en las faltas disciplinarias por falta de liquidación de los contratos

LIBRO

- Sentencia C-948 de 2002
- Artículo 9, CGD.
- CASO CONCRETO.

Ley 153 de 1887

- **ART 38.** En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.
- Exceptúanse de esta disposición:
 - 1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y
 - 2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.

GRACIAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**